

los Departamentos que tengan título, despacho ó algún documento legal de su empleo.

23º.—Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido, una junta compuesta del Prefecto ó sub-Prefecto, del Cura párroco de la cabecera, ó su Vicario, de un Alcalde, dos Regidores, y el Síndico y Secretario del Ayuntamiento, donde lo hubiere, y donde no, del Juez de Paz y tres vecinos que nombrará el Prefecto ó sub-Prefecto asociado del Párroco y del mismo Juez de Paz, haciendo de Secretario uno de los vecinos. Esta Junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el Párroco en desempeño de su ministerio pastoral.

24º.—Todos los individuos que tengan excepción legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres y tutores, ante esta Junta, dentro de quince días contados desde la publicación del bando. La Junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepción y de la causa que lo motiva.

25º.—En los partidos de mucha población, y en las ciudades grandes, podrá el Prefecto ó sub-Prefecto dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo en cada una, una Junta calificadora á cargo de un Regidor ú otra persona autorizada, donde no hubiere Ayuntamiento, con intervención del Cura de la parroquia principal, y de tres vecinos honrados con arreglo á lo prevenido en el artículo 23.

26º.—Las Juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento, y para oír las reclamaciones de los que se resientan agraviados por las calificaciones que se hubieren hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

27º.—Estas listas justificadas se remitirán al Prefecto del Distrito para que se tengan presentes en el acto del sorteo.

28º.—Se formarán listas de una segunda clase, que han de entrar en suerte cuando se concluyan los indivi-

duos de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

29º.—Esta segunda clase, se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años: de los arrieros de que habla el artículo 18, capítulo segundo, que trafiquen con veinticinco bestias propias; con tal que estén dedicados á ese ejercicio desde seis meses antes de la publicación del sorteo, y de los exceptuados en el caso décimo del artículo 22 capítulo tercero, por casados.

30º.—Los reclamos contra el proceder de los Jueces de Paz, Alcaldes y Sub-Prefectos, se harán ante el Prefecto de la cabecera; y los de éstos, ante el Gobernador del Departamento.

CAPITULO IV.

Sorteos y substitutos.

31º.—Este acto se celebrará en las capitales de las Prefecturas, con la mayor formalidad, el día señalado, en la plaza ó lugar más público y capaz.

32º.—Lo presidirá el Prefecto, ó el que hiciere sus veces, acompañado del Alcalde, dos Regidores, un Síndico y el Secretario del Ayuntamiento si lo hubiere, y donde no, del Juez de Paz y tres vecinos nombrados por el Prefecto, uno de los cuales hará de secretario: del Cura ó Curas de aquella cabecera, y de uno ó más Jefes ú Oficiales nombrados por el Comandante general respectivo.

33º.—Para este acto, se presentarán las listas nominales de todos los individuos empadronados, y las de aquellos que hubiesen justificado excepción. Se pondrán en una urna ó cántaro cédulas con los nombres de los individuos empadronados y comprendidos en todas las listas de la Prefectura, después de excluir de ellas á los que resultaren exceptuados; y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas de las cuales habrá un número

igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras Soldado de la Patria, y las demás en blanco.

34º.—Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien éstas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el Secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y á los demás que lo autorizan.

35º.—Un individuo de la comisión militar irá formando igualmente, otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresión de sus nombres, el del padre, madre ó tutor; su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en sorteo, manifestando su edad.

36º.—Aquellos á quienes hubiese tocado la suerte y hayan concurrido al acto, se presentarán á los señores de la Junta que autorice el sorteo, y el que la presidiere les felicitará por la fortuna que les ha cabido de ser de los defensores de la Patria que con sus servicios han de protegerla y aumentar su honor y lustre.

37º.—Concluída la operación del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningún pretexto; y la suerte que á cada uno haya tocado será definitiva; salvo las excepciones legales que puedan justificar comprendidas en el capítulo tercero.

38º.—Por los individuos á quienes hubiese tocado la suerte, y no se hallasen presentes, se sacarán substitutos en un segundo sorteo que se hará inmediatamente después del primero, del que serán excluídos aquellos á quienes primero tocó la suerte.

39º.—También se sacará substituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificación de la excepción que hubiere reclamado.

40º.—Si la comisión militar pidiere substituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

41º.—Por los que puedan exceptuarse hasta el 15

de Noviembre ó fuesen desechados por falta de aptitud personal, se sacarán para substitutos un tercio del cupo que debe dar cada Prefectura, cuyos substitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

42º.—Todos los substitutos, en general, se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *substituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos substitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán, en la cédula correspondiente, después de la palabra substituto, las de *por F. de tal*.

43º.—Se despacharán en seguida requisitorias á los Sub-Prefectos con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado, y de los substitutos de éstos, mandándoles que los reunan en la cabecera así á los principales, como á los substitutos; y los Prefectos dispondrán se pongan en marcha para la capital del Departamento, á fin de ser examinados sobre su idoneidad física, y que esto sea tan pronto como se requiere para el cumplimiento de que la reunión de los reemplazos se verifique el 15 de Diciembre.

44º.—El Jefe superior de Hacienda, tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la Sub-Prefectura ó Prefectura, desde el día en que marchen, hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

45º.—Los que fuesen á servir por substitutos de otros serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte; y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte se les descuenta este tiempo.

46º.—Cada Prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alistén por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados,

de modo que el número de los sorteados será igual al total que le cupo á la Prefectura, menos los voluntarios y desertores que presente, y con tal que éstos y los voluntarios no tengan excepción física ni de otra especie, que esté calificada, y ellos admitidos antes del sorteo por la Comandancia general; pero si antes de concluído el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por éstos les corresponda. Por la aprehensión de estos desertores no se abonará gratificación alguna.

47º.—Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio sólo por aquella vez; y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiese pasado dos revistas, se le expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehensión de desertores.

48º.—El derecho adquirido por el que aprehenda á un desertor, puede transmitirse á otro que elija el propietario libremente.

CAPITULO V.

Reemplazos.

49º.—El que, tocándole la suerte de soldado, no quisiere por algún modo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

50º.—Si el reemplazante desertare, se dará aviso por el cuerpo á la Comandancia general, y por ésta al Gobernador del Departamento correspondiente, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha Comandancia general, so pena de ser detenido por desertor, dentro de un mes, á servir el

tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término.

51º.—El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo, el reemplazado quedará exento de volver á entrar en sorteo, y el reemplazante podrá empeñarse por otro cada vez que cumpla su tiempo, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que iba á entrar por substituto, pues en los que esté sirviendo como tal no se le incluirá en el sorteo.

52º.—Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del substituto, en caso de deserción, así también tiene aquel acción para perseguir á éste en juicio, á hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperación, y los derechos de parte que se causen los cobrarán al reemplazante sin perjuicio de que también se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

CAPITULO VI.

De los enganchamientos voluntarios.

53º.—No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa de marina y ejército mexicano, tanto activo como permanente, gratificación alguna de enganchamiento.

54º.—Para ser admitido como voluntario, en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de 18 años, ni mayor de 40, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteados.

55º.—Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya ser-

vido y sido licenciado, se empeñará al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo que haya servido y sido licenciado, y el que no la tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos desde el día de su nuevo empeño.

56º.—El que se presente á servir voluntario en la tropa de marina ó ejército, lo hará ante la autoridad militar más inmediata, con tal que tenga las circunstancias requeridas por reglamento.

57º.—Las formalidades que se exigen en los cuatro anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los Departamentos en deducción de sus cupos respectivos; pero sirviendo los seis años señalados.

58º.—Los voluntarios al servicio, que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

59º.—Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si después les ocurriese algo que reclamar, lo harán antes de pasar la tercera revista de Comisario; porque después de este término no habrá lugar á ninguna reclamación, y entonces es acabado este asunto definitivamente.

CAPITULO VII.

De los reenganchamientos voluntarios.

60º.—El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el día en que debía re-

cibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

CAPITULO VIII.

Penas relativas á las infracciones de este decreto.

61º.—La ocultación maliciosa de parte del que forma las listas será castigada con un año de prisión, previa una breve sumaria.

62º.—El individuo que se separase del pueblo, distrito ó departamento, en la época del sorteo en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectuare después de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de cien pesos, y de seis meses á un año de prisión el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga ó admitiéndole á su servicio con conocimiento de ella; y el prófugo servirá además los años prescritos si le hubiese tocado la suerte.

63º.—Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna Prefectura ó por cualquier particular para eximirse del servicio, sufrirá la pena de ley en castigo de su deserción, además de servir como sustituto del que le hubiere presentado, si fuere particular, y se hallase en el caso de ser comprendido en el servicio de las armas.

64º.—El que se haya inutilizado expresamente por eximirse del servicio, aunque sea temporal, será entregado al Tribunal competente, y si resultare ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajos en obras públicas. Si después de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hu-

biese sanado de ella se le obligará á servir los seis años, como si le hubiese tocado la suerte.

65º.—Todo sustituto ó reemplazante, en cuya admisión haya habido nulidad en contravención de este decreto, será castigado con prisión hasta de un año según las circunstancias del caso, entregándosele al Tribunal á quien competa; sufriendo la misma pena los que hayan contribuido á dicha falta, y el substituído ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

CAPITULO IX.

66º.—Los casos de nulidad son:

1º.—No haber sido calificado como útil para el servicio.

2º.—Si no hay identidad en la persona calificada.

3º.—Si hubo documentos falsos, ó que no pertenecían al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo reúne las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

67º.—Los padres ó tutores de los sorteados serán responsables de que éstos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por la Plana Mayor del Ejército, Comandancia general ó División; y la omisión en el desempeño de este deber, será castigada con prisión hasta de un año.

68º.—Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó mental de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto, conforme es justo, del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ú oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán destinados al servicio por seis años,

si tuvieren la edad; y de lo contrario, castigados con un año de prisión.

69º.—Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del Gobierno general ó de los Departamentos, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses, sin paga alguna.

70º.—Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares á quienes se comete la ejecución de este decreto, y á las que se da intervención en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporación alguna, haciéndose responsables de cualquiera omisión, por la cual ó por su poco celo serán extrañadas, y en caso de falta castigadas con multas, destitución de empleo ú otras penas, conforme á las leyes y según la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad más inmediata, ó en su caso por el Gobernador del Departamento.

71º.—En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, el Tribunal aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecución de este decreto.

72º.—Las autoridades de los Departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, está autorizado por este decreto para manifestar sus infracciones á los Jueces competentes, con lo que, si probasen acusaciones, adquirirán un mérito, por el servicio que se hace siempre á la Patria, descubriendo y castigando al delincuente.

73º.—El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas por este decreto, ingresará en las Tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehensión de desertores, en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

74º.—Toda las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, á 26 de Enero de 1839.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Tornel.

Milicia permanente. Aunque la disposición dada en 16 de Marzo de 1839 fué con el objeto de organizar los cuerpos de infantería y caballería, comprende, sin embargo, conceptos pertenecientes á otras armas.

El art. 1º. declara que el Ejército deberá componerse de: infantería, caballería, artillería é ingenieros.

El art. 2º. previene que los cuerpos de estas cuatro armas estarán distribuídos en seis divisiones; componiéndose cada una desde dos hasta cuatro brigadas, cada brigada de dos ó cuatro regimientos; pudiendo ser mixtas de infantería y caballería en la proporción necesaria. Dos batallones formarían un regimiento de infantería y cuatro escuadrones uno de caballería ó dragones. Tres ó más divisiones constituirían un ejército.

En un mes habíase olvidado el art. 3º. de las obligaciones de los Generales, previniendo cumplieran lo preceptuado en la Ordenanza y en el Reglamento de las tropas en campaña, de 1826, el cual, en su art. 38 clara y terminantemente dice que cada brigada de infantería se compondría de dos ó tres batallones, y no regimientos como vemos aparece en la nueva organización. La misma ley orgánica manifiesta que, por lo pronto, sólo habría:

Fuerza permanente.

12 Regimientos de infantería. . .	16,692	hombres
5 Id., más 1 escuadrón de caballería.	6,420	„
	<hr/>	
Al frente.	23,112	„

Del frente.	23,112	hombres
4 Brigadas de artillería (1 de á caballo).	2,874	„
5 Compañías fijas de artillería.	433	„
1 Batallón de Zapadores.	626	„
	<hr/>	
	27,045	„

Fuerza activa.

9 Regimientos de infantería.	14,769	„
6 Id. de caballería.	4,674	19,443
	<hr/>	
Total.	46,488	„

A principios de Enero de 1839 el General Tornel presenta en su Memoria el siguiente cuadro que transcribimos íntegro:

Cuerpo de Artillería.

Según reglamento de 14 de Febrero de 1824, debían tener las

3 Brigadas permanentes.	1,764	hombres
12 Compañías activas.	956	„
	<hr/>	
Tiene.	2,720	„
Tiene.	2,844	„
Debe tener según la nueva organización (1839).	3,150	„

Zapadores.

Según la ley de Noviembre de 1833, debía tener 430

Existían en 839. 97

Correspondían según la nueva ley. 531

Biblioteca de la Academia de Ciencias y Artes de México

Infantería permanente.

Según leyes anteriores debió tener.	9,100
Tenía.	8,613
Debían quedar con la nueva ley.	23,019

Caballería permanente.

Por leyes anteriores debió tener.	6,887
Tenía.	3,989
Quedarían según la nueva organización.	9,634

Milicia activa.

El decreto de 16 de Marzo de 1839, ordenaba nueve regimientos:

De infantería.	14,805
Seis regimientos de caballería.	4,044
	<hr/>
	18,849

La Memoria citada expresa:

Debió tener según leyes anteriores.	29,351
Tenía.	16,936
Quedarían según la nueva organización.	23,666

Nada se dice respecto á las compañías presidiales, ni tampoco hay exactitud en los efectivos subsistentes de acuerdo con la nueva organización; de manera que los 60,000 hombres que como tal considera el General Tornel en el resumen de su repetida Memoria, no están de acuerdo con la ley.

En la Ordenanza de 1842, que modifica en parte la del año de 1812, encontramos un apéndice por el cual averiguamos cuál debía ser el efectivo total del ejército para principios de 1840.

Por esos datos debió haber:

Infantería permanente.	19,740	hombres
Caballería Id.	5,696	„
Artillería Id.	3,307	„
Zapadores.	626	„
	<hr/>	
	29,369	„

Infantería activa.	14,805	„
Caballería id.	4,044	„
Regimiento de infantería del Comercio.	1,645	„
Compañías presidiales.	3,531	„
	<hr/>	
	24,025	„
Suma la permanente.	29,369	„

53,394 „

no incluyendo Inválidos, Cuerpo Médico, etc.

Al comenzar el año de 1840 el General Almonte ^{Enero de} rinde al Congreso su Memoria como Ministro de la ^{1840.} Guerra, y en ella manifiesta que la fuerza que debía existir sería de 61,952 hombres: 32,419 de la milicia permanente y 29,533 de la activa; resultando ya una diferencia de 1,952 hombres sobre el cálculo del General Tornel, y de 6,606 respecto al obtenido en el apéndice de la citada ordenanza, notándose un aumento de:

8 Compañías fijas de infantería permanente.	920	hombres
1 Compañía más de caballería permanente.	60	„
Cuerpos de detall de plazas.	198	„
1 Regimiento caballería del Comercio.	618	„
7 Escuadrones y 9 compañías guarda-costas	2,675	„
13 Batallones guarda-costas.	6,600	„
	<hr/>	
	11,071	„

De modo que, compensando los datos del apéndice

Biblioteca Nacional de Chile